

EJECUTIVO DEMANDA ACUMULADA - C5

RADICADO: 680014003-023-2019-00575-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que la entidad COMULTRAMUD LTDA allegó subsanación en término para la presente demanda acumulada. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la solicitud de acumulación fue presentada dentro del término de ejecutoria de la terminación de la demanda principal, además fue subsanada en término y de los documentos que acompañan la demanda se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA LTDA. "COMULTRAMUD LTDA"**, y a cargo del demandado **SALOMÓN MORENO ESPINOSA**, es procedente impartir la orden invocada por la actora mediante apoderado.

Ahora bien, respecto a la solicitud de medida cautelar sobre el 50% del salario del ejecutado, se requerirá a la parte demandante para que, de ser el caso allegue certificado donde se advierta la calidad de asociado y el estado actual de afiliación del demandado **SALOMÓN MORENO ESPINOSA** como quiera que el decreto del embargo de la pensión o demás emolumentos sólo es procedente si el deudor ostenta la condición de asociado a la cooperativa.

Así las cosas, este Despacho de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con los artículos 430, 431, y 463 del C.G.P., y con lo estipulado en el artículo 599 del C.G.P., procede a acumular la presente demanda y decretar la otra medida cautelar solicitada, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Acumular la presente demanda a la demanda principal por ser procedente teniendo en cuenta que se presentó en el término de ejecutoria de la terminación de la misma, de conformidad con el inciso primero del artículo 463 del C.G.P.

SEGUNDO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO ACUMULADO DE MÍNIMA CUANTÍA** se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA LTDA. "COMULTRAMUD LTDA"** para que el demandado **SALOMÓN MORENO ESPINOSA**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- 1.1. La suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE. (\$20.000.000)** como capital representado en la letra de cambio No. 01 suscrita el 04 de enero de 2021, base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 04 de julio de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

TERCERO: La presente providencia se notifica por estados electrónicos al ejecutado, **SALOMÓN MORENO ESPINOSA**, como así lo establece el numeral 1° del artículo 463 del C.G.P.

Igualmente, se le informa que disponen del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda acumulada y proponer las excepciones a que haya lugar.

CUARTO: SUSPENDER el pago a los acreedores y EMPLAZAR a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (05) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en el artículo 108 del C.G.P y se hará el día domingo en cualquiera de los medios escritos de comunicación que a continuación se enuncian: Diario Vanguardia Liberal, La República, El Espectador, El Tiempo, la cadena radial Caracol, cuya página se deberá anexar al presente expediente.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA LTDA. “COMULTRAMUD LTDA”** para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

SEXTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y apoderada judicial, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o su apoderada judicial, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

SÉPTIMO: Previo a resolver la solicitud de medida cautelar sobre el 50% del salario del ejecutado, se requiere a la parte demandante para que, de ser el caso allegue certificado donde se advierta la calidad de asociado y el estado actual de afiliación del demandado **SALOMÓN MORENO ESPINOSA** como quiera que el decreto del embargo del salario o demás emolumentos sólo es procedente si el deudor ostenta la condición de asociado a la cooperativa.

OCTAVO: DECRÉTESE el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado **SALOMÓN MORENO ESPINOSA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 13.489.550** en las cuentas bancarias de ahorro y corrientes, en las siguientes entidades financieras: **BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCOLOMBIA, BANCO BNG SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAU, BANCO BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CITYBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCAMIA y COOMULTRASAN.**

Oficiese a la entidad financiera para que retenga los dineros correspondientes, previniéndole que deberá constituir *Certificado de Depósito* a órdenes del Juzgado y ponerlo a disposición dentro los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el párrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso. Es pertinente advertir que la medida cautelar decretada no podrá hacerse efectiva si los dineros depositados en tales cuentas bancarias tienen la calidad de inembargables.

Limítese la medida a la suma **(\$40.000.000)**

NOVENO: Reconocer personería a la abogada NANCY ROCÍO SÁNCHEZ SOLEDAD, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.510.911 y portadora de la tarjeta profesional No. 144.167 del C.S. de la J., en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f4a6d1d8f945743a1aab9f87fb3964c528491841080d03aec827d2217a2212**
Documento generado en 08/11/2021 11:09:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No.528131, del 05-11-2021, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.